



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 112 -2016/MTPE/2/14

Lima, 20 JUL. 2016

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, Provincia de Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 30 de setiembre de 2015, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica (en adelante, DRTPEI) confirma el Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de agosto de 2015, a través del cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEI dispuso tener presente la designación de los referidos señores como delegados de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca y señala que no es posible inscribir al Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, Provincia de Pisco (en adelante, EL COMITÉ).



CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

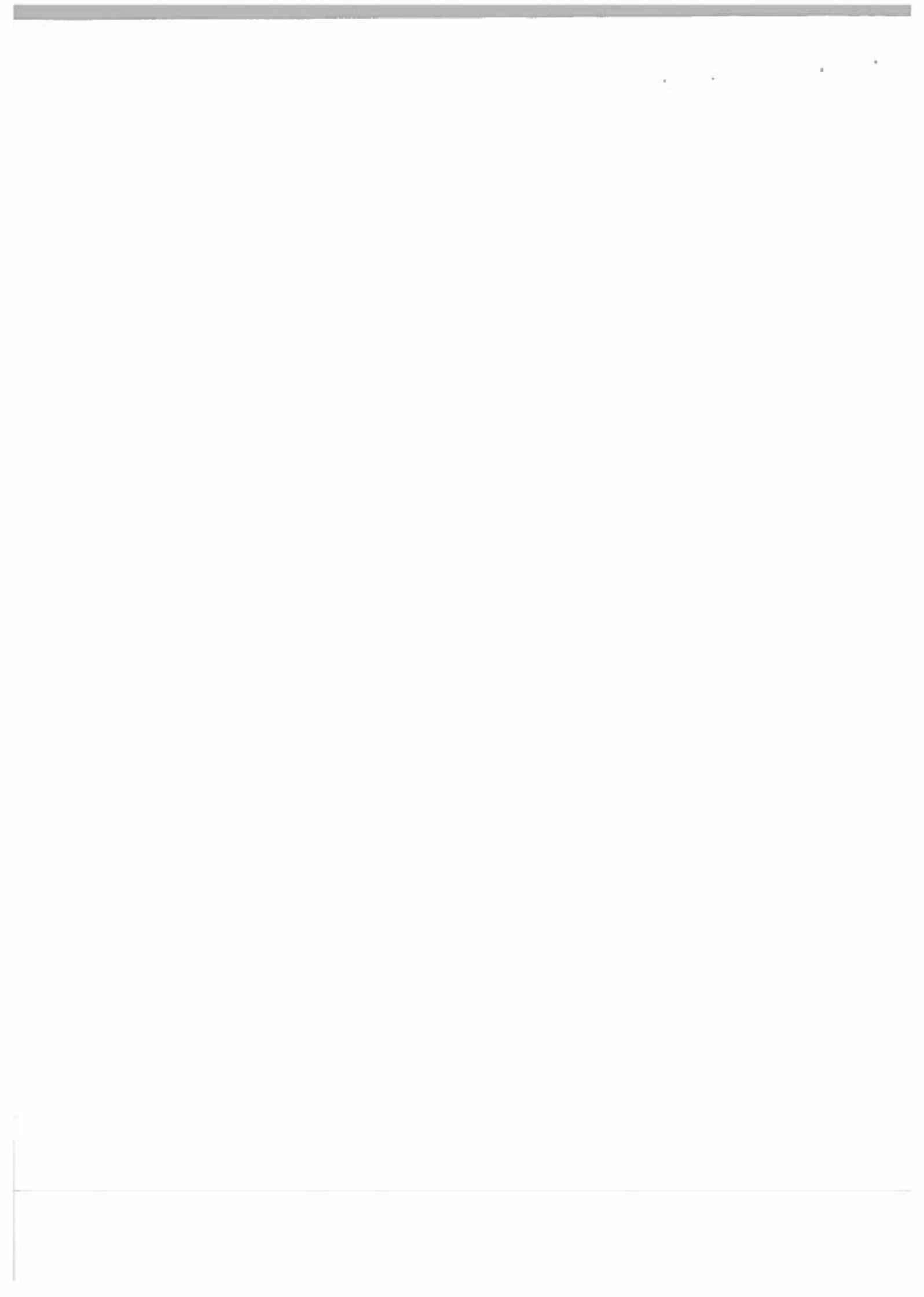
Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPEI corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 08 de noviembre de 2012 los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias solicitan la inscripción de EL COMITÉ.

Mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2012, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEI establece que, al no provenir dicha solicitud de una organización sindical, no corresponde su atención.

Ante dicha decisión, con fecha 08 de enero de 2013 los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias interponen apelación, solicitando la inscripción de EL COMITÉ.

A través de la Resolución Directoral Regional N° 008-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 23 de febrero de 2015, la DRTPEI revoca la resolución S/N de fecha 05 de diciembre de 2012 y dispone que, al no tratarse de una organización sindical y no encontrarse la solicitud de inscripción dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), se realice la inscripción de los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray, en calidad de Secretario General, y Manuel Eugenio Espino Arias, en calidad de Secretario de Economía y Asistencia Social, de EL COMITÉ.

En cumplimiento de dicho mandato, mediante Auto Directoral N° 07-2015-DPSC/ICA, de fecha 11 de marzo de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEI, debido al tiempo transcurrido, solicita que se precise los nombres de los

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

delegados elegidos, debiendo adjuntar el acta de elección con precisión de la vigencia del mandato.

Luego de las respuestas remitidas, mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEI dispone tener presente la elección de los delegados de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca, señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias.

Pese a ello, con fecha 17 de agosto de 2015 los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias solicitaron la constancia de inscripción de registro de EL COMITÉ.

Al respecto, mediante Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de agosto de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEI, señala que los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias quedan habilitados para representar a sus afiliados, y que el TUO de la LRCT no contempla la inscripción del registro de EL COMITÉ.

Con fecha 27 de agosto de 2015 los referidos señores interponen apelación contra el Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC solicitando que se expida la constancia de inscripción de EL COMITÉ.

Al respecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 30 de setiembre de 2015, se declara infundado dicho recurso de apelación y se confirma lo resuelto por el Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC.

Con fecha 15 de octubre de 2015, los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GORE-ICA-DRTPE, solicitando la nulidad de la misma.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el numeral 65.1 del artículo 65° de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, los cuales establecen los supuestos en los que resulta competente la interposición de un recurso de revisión ante la Dirección General del Trabajo. Así el referido artículo 3° señala lo siguiente:

"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga" [...].

De modo complementario, el artículo 4º del dispositivo en mención, indica lo siguiente:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro [...]" (el subrayado es nuestro).

De las disposiciones citadas se advierte que se le atribuye competencia a la Dirección General de Trabajo para conocer la interposición del recurso de revisión cuando se pretende impugnar la denegatoria de inscripción de los delegados de trabajadores o de una organización sindical (sindicatos, federaciones o confederaciones)⁴. En el presente caso, ninguna de las dos situaciones ha ocurrido.

En efecto, respecto al primer supuesto, mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2015 y Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso tener presente la designación de delegados de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca, señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias.

En cuanto al segundo supuesto, conforme han señalado el referido proveído y dicho Auto Directoral, del análisis de la solicitud de inscripción de EL COMITÉ (ver fojas 2 a 18 del expediente), se verifica que ésta no constituye, propiamente, el inicio de un procedimiento de registro de organización sindical. En adición a ello, es importante precisar que la referida solicitud de inscripción de EL COMITÉ no puede ser canalizada a un procedimiento de registro sindical, debido a que, de los documentos presentados por los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias, se desprende que la nómina de afiliados de dicho comité está conformada por seis (06) trabajadores, por lo que esta organización no contaría con el número necesario para la constitución de un sindicato, el cual requiere de mínimo veinte (20) trabajadores, de acuerdo con el artículo 14º del TUO de la LRCT.

Cabe precisar que tanto el proveído de fecha 17 de agosto de 2015, como el Auto Directoral N° 020-2015-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de agosto de 2015, fueron confirmados por la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 30 de setiembre de 2015.

⁴ En concordancia con ello, en los procedimientos N°s 18, 23 y 19, 24 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, referidos, respectivamente, a la inscripción en el registro de sindicatos en el sector privado y público, así como en el registro de federaciones y confederaciones en el sector privado y público no se establece ningún procedimiento en instancia en revisión en el que sea competente la Dirección General del Trabajo para emitir pronunciamiento.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

De acuerdo a las consideraciones señaladas, se advierte que en el presente caso no nos encontramos ante un procedimiento de impugnación de denegatoria de inscripción de delegados de trabajadores ni de impugnación de denegatoria de inscripción de una organización sindical. En consecuencia, esta Dirección General no resulta competente para conocer en instancia de revisión el presente procedimiento, en el que se impugna la denegatoria del Comité Sindical.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar, a modo de precisión que, tal como lo han señalado las instancia de mérito no es posible la inscripción de EL COMITÉ en los registros administrativos de la DRTPEI, al no estar habilitado legalmente la posibilidad de realizar dicha inscripción, de conformidad con el TUO de la LRCT, así como la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, normas reglamentarias y complementarias.

Por tal motivo, debe declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

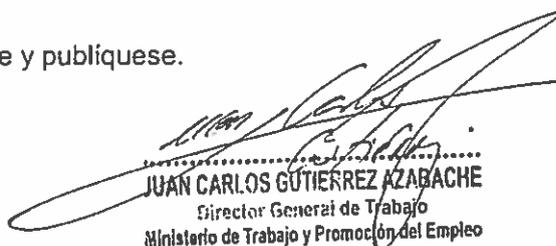
Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por los señores Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GORE-ICA-DRTPE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

